



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Rosa Victoria Rodríguez Forero

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

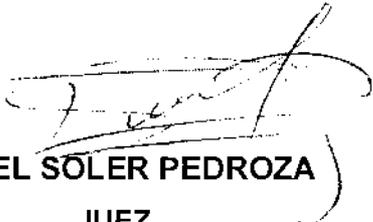
Radicación N°: 15000-33-33-003-20120013800

TEMA: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 259, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales sexto y segundo de las Sentencias proferidas el 15 de julio de 2014 y el 27 de mayo del mismo año, respectivamente (fls. 190 a 194 y 232 a 243). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SÖLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>43</u> de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Miguel Ángel Ortega Rojas

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales der la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320130013300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en Providencia de 23 de junio de 2015, mediante la cual, al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a este Juzgado, en consecuencia continúese con el trámite pertinente (fls. 5-13 C.2).

Ahora bien, a folio 286 obra escrito mediante el cual el apoderado¹ de la parte actora, reconocido como tal (fl. 74 vuelto) desiste del proceso, condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. citado indica que el juez al decidir sobre el desistimiento condenará en costas a quien desistió, no obstante podrá abstenerse de hacerlo, entre otros asuntos, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones del libelo introductorio presentado por el demandante, condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios, igualmente, señala el numeral 4 del artículo en mención que deberá correrse traslado de la mencionada solicitud a la parte enjuiciada por tres días para que se manifieste si a

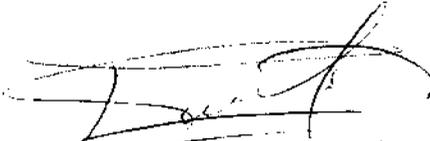
¹ Teniendo en cuenta que el mencionado profesional del derecho había sustituido el mandato a la Dra. Claudia Rocio Guerrero Fagua (FL. 256), se entiende que reasumió el poder a él conferido con la presentación del desistimiento del proceso.

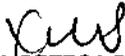
bien lo tiene, en caso de oposición, no será aceptado el desistimiento, y en caso contrario se decretará sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, atendiendo el numeral 4 del artículo 316 mencionado, córrase traslado por el término de tres días a la parte demandada, de la solicitud de desistimiento del proceso presentado por la parte demandante condicionado a no ser condenado en costas y perjuicios, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Una vez transcurrido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³ de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Ana Lucia Caro

DEMANDADA: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales

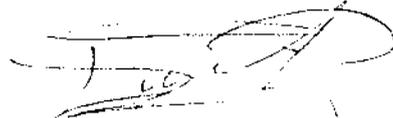
RADICADO: 15001333300320130020000

La apoderada de la parte demandante Dra. Ana Lucia Murillo Guasca, quien fue reconocida como tal (fl. 31 vuelto), mediante escrito obrante a folio 105 informó que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Despacho, el cual se encuentra ejecutoriado desde el 1 de septiembre de 2014, por lo que solicitó oficiar a la “entidad pagadora”, de conformidad con el artículo 298 del CPACA.

Por su parte el artículo mencionado establece que, transcurrido un año desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria sin que se haya dado cumplimiento a la condena impuesta, el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud y el artículo citados, se dispone oficiar a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Prestaciones, para que de forma inmediata, si no lo hubiere hecho, de cabal cumplimiento a las órdenes impuestas en la Sentencia proferida en primera instancia el 15 de agosto de 2014 (fls. 90-95), la cual quedó ejecutoriada el 1 de septiembre del mismo año, tal como obra en la constancia secretarial visible a folio 104; asimismo, explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³
de hoy **9 de octubre de 2015** siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Myriam Consuelo Otálora Antolines – Ana Liliana Moreno Bernal – César Martínez Rojas – Carmen Adelia Ramírez Chaparro – Edith Gaitán Peña - Gina Rocío González Sandoval – Janeth Patricia González Martínez – Jeyson Ricardo Díaz Rojas – Juan Ricardo Villamil Caicedo – Luz Helena Arrieta Bettin – María Yubely Arias Adarme y Mireya Pinto Sánchez.

Demandado: *MUNICIPIO DE TUNJA*

RADICADO: 15000-33-33-003-20130020200

TEMA: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 300, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de las Sentencias proferidas el 15 de abril de 2015 y el 1 de septiembre del mismo año, respectivamente (fls.244 a 251 y 283 a 291). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³ de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja con conocimiento de procesos del sistema escritural

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: María Cecilia Villamil De Cuellar

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RADICADO: 15001333300320140000300

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 1 de septiembre de 2015, por medio de la cual ordena devolver el proceso al Juzgado de origen.

Cumplido lo anterior archívese el proceso, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ESCRITURAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy <u>9</u> <u>DE OCTUBRE DE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Isabel Sánchez de Ramos

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 150013333003**20140011400**

ASUNTO: Acepta solicitud y continua trámite.

Mediante Auto de 29 de septiembre de la presente anualidad, el Despacho concedió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad enjuiciada, Dra. Laura Maritza Sandoval Briceño, contra el auto que negó el llamamiento en garantía del Departamento de Boyacá – Instituto Departamental de Salud de Boyacá (fl. 138).

No obstante lo anterior, dentro del término de ejecutoria del auto en mención, la misma apoderada presentó desistimiento del recurso concedido (fl. 140).

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. frente al desistimiento de ciertas actuaciones procesales, entre ellas, de los recursos, establece:

“Art. 316 Las partes podrán desistir de los recursos interpuestas y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo luce. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

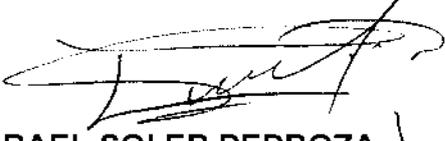
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo transcrito el Despacho acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación concedido mediante Auto de 29 de septiembre de 2015 citado, y en consecuencia, dado que el auto que negó el llamamiento en garantía queda en firme, es pertinente continuar con el trámite correspondiente, esto es, fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA¹, toda vez que ya se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad enjuiciada, tal como obra a folio 113, para lo cual señala el día **nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015) a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM) en la sala de audiencias B2-1.**

Corolario, dado que el desistimiento del recurso fue presentado ante el juez que lo concedió, el Juzgado se abstiene de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³ de hoy <u>9 de OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”*

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Enlice Ariza

ACCIONADOS: Colpensiones

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00206-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43
de hoy 9 DE OCTUBRE de 2015 siendo las 8:00
A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Olga Lucia Dueñas

ACCIONADOS: Departamento de Boyacá

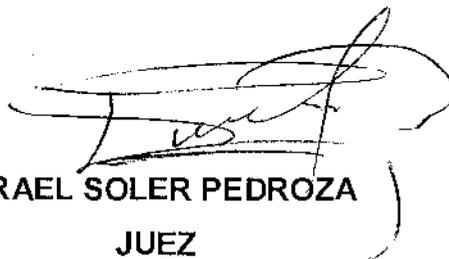
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500006-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

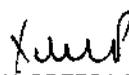
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy <u>9 DE OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Cecilia Alfonso de Romero

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320150001200

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

En síntesis, la entidad enjuiciada, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 71-82); y llamó en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- (fls. 145-152).

Sustentó la solicitud afirmando que se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión de la accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto estudiado por el Magistrado aludido, referente al llamamiento en garantía solicitado frente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por la UGPP, persiguiendo que está respondiera por "(...) los aportes en pensión que no se efectuaron (...)," consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle: "(...) una pretensión distinta a la que se ha propuesto por el demandante" (...) cuando "la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)".

En lo que atañe al presente asunto, la citada providencia expuso lo siguiente:

"(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura del llamamiento en garantía". (Resaltado por el Despacho).

En tal proveído, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, consideró además, que la parte demandada estaba realmente en el fondo del asunto, planteado una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos facticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, razón por la que rechazó el llamamiento en garantía elevado.

Vistas así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, en la

medida que se sustenta en una nueva causa jurídica - Art. 22 de la Ley 100 de 1993 -, hipótesis para la cual según se expuso por el Superior, resulta improcedente.

Aunado a ello la -UGPP- tiene a su disposición la acción de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-.

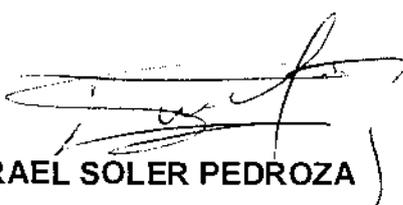
En consecuencia, el Despacho,

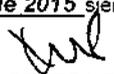
RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 83-85.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>43</u> de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luz Marina del Carmen Chaparro Aranguren

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320150001500

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

En síntesis, la entidad enjuiciada, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 102-111); y llamó en garantía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- (fls. 174-180).

Sustentó la solicitud afirmando que se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión de la accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto estudiado por el Magistrado aludido, referente al llamamiento en garantía solicitado frente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por la UGPP, persiguiendo que está respondiera por "(...) los aportes en pensión que no se efectuaron (...)," consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle: "(...) una pretensión distinta a la que se ha propuesto por el demandante" (...) cuando "la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)".

En lo que atañe al presente asunto, la citada providencia expuso lo siguiente:

"(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura del llamamiento en garantía". (Resaltado por el Despacho).

En tal proveído, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, consideró además, que la parte demandada estaba realmente en el fondo del asunto, planteado una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos facticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, razón por la que rechazó el llamamiento en garantía elevado.

Vistas así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, en la

medida que se sustenta en una nueva causa jurídica - Art. 22 de la Ley 100 de 1993 -, hipótesis para la cual según se expuso por el Superior, resulta improcedente.

Aunado a ello la -UGPP- tiene a su disposición la acción de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

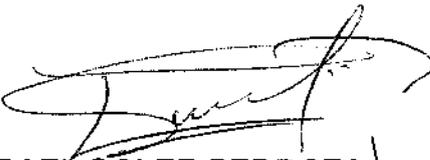
En consecuencia, el Despacho,

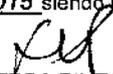
RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 112-114.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³ de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Juan Gabriel Vargas Alarcón

ACCIONADOS: Director y Asesor Área Jurídica del Epamscasco de Cómbita

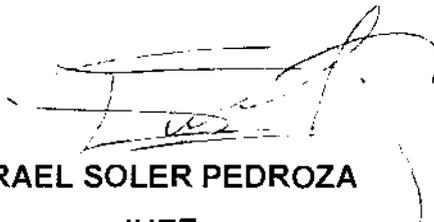
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500016-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

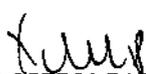
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>43</u> de hoy <u>9 DE OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Johana Eljadue García

ACCIONADOS: Gerente del Itboy –Jefe del Punto de Atención de Cómbita

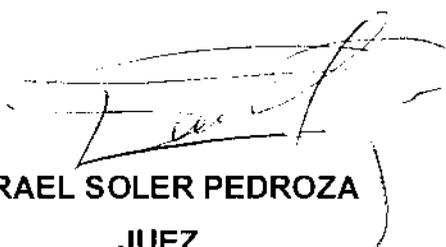
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500021-00

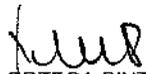
ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³ de hoy <u>9 DE OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Jaime Alexander Bautista Arias

ACCIONADOS: Comandante Operativo del EPAMSCASCO de Combitá, RUBEN DARIO ROSAS MOLINA

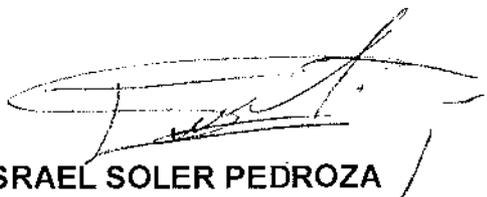
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-000025-00

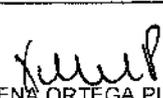
ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>43</u> de hoy <u>9 DE OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Susan Carolina Fontecha Cerón

ACCIONADOS: Director de la Dirección de Personal del Ejército Nacional

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500029-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>43</u> de hoy <u>9 DE OCTUBRE</u> de <u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: Tutela

ACCIONANTE: Carlos Emilio Soto Bulla

ACCIONADOS: Colpensiones

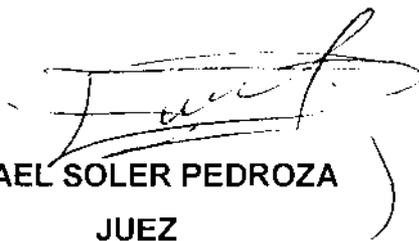
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500030-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

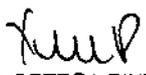
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³ de hoy <u>9 DE OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alfonso Barbosa

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150003100

CUESTION PREVIA

A pesar de no haberse logrado establecer el último lugar donde el actor prestó sus servicios después de transcurrido un tiempo considerable, situación que de persistir, le impediría al accionante tener un real y efectivo acceso a la administración de justicia, el Despacho dispone asumir el conocimiento del asunto.

ADMISIÓN

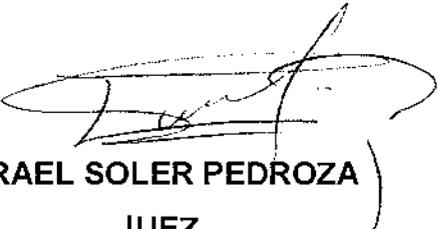
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus

anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.**
4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>43</u> de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gloria Esperanza Moreno Salamanca

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320150003300

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

En síntesis, la entidad enjuiciada, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 86-96); y llamó en garantía a la Nación - Rama Judicial (fls. 149-156).

Sustentó la solicitud afirmando que se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”*, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión de la accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

2.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Para decidir el asunto, el Juzgado tiene en cuenta que el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA - (Ley 1437 de 2011), señala que el llamamiento en garantía debe realizarse dentro del término del traslado de la demanda, como en efecto ocurrió en el caso que se examina, de donde se infiere que fue presentado oportunamente.

Asimismo, el artículo 225 *ibídem*, tiene previsto en esta materia, lo siguiente:

"(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, este Despacho comparte la tesis fijada por el Dr. Fabio Afanador García, Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, el cual en Providencia de 13 de febrero de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 150012333000201300372, consideró que de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 1437 de 2011, no se requiere la prueba de la relación legal o contractual con fundamento en la cual se solicita el llamamiento en garantía, siendo suficiente que el interesado afirme tener el derecho legal o contractual.

Bajo ese orden de ideas, para el caso concreto estudiado por el Magistrado aludido, referente al llamamiento en garantía solicitado frente a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por la UGPP, persiguiendo que está respondiera por “(...) los aportes en pensión que no se efectuaron (...)”, consideró que se estaba llamando en garantía para exigirle: “(...) una pretensión distinta a la que se ha propuesto por el demandante” (...) cuando “la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal (...)”.

En lo que atañe al presente asunto, la citada providencia expuso lo siguiente:

“(...) la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para eventualmente responder por el pago de “los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador”, está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura del llamamiento en garantía”. (Resaltado por el Despacho).

En tal proveído, el Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, consideró además, que la parte demandada estaba realmente en el fondo del asunto, planteado una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos facticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, razón por la que rechazó el llamamiento en garantía elevado.

Vistas así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, en la medida que se sustenta en una nueva causa jurídica - Art. 22 de la Ley 100 de 1993 -, hipótesis para la cual según se expuso por el Superior, resulta improcedente.

Aunado a ello la -UGPP- tiene a su disposición la acción de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones anteriormente expuestas, no es posible decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Nación - Rama Judicial.

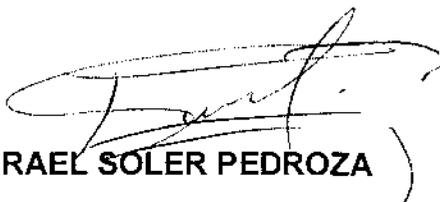
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, respecto de la Nación – Rama Judicial.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 97-99.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. _ de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial

ACCIONANTE: Luis Fernando Guerrero Burbano

ACCIONADOS: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00061-00

ASUNTO: Copias.

Frente a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte actora el 28 de septiembre de 2015, visible a folio 80, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expidan copias auténticas de la conciliación prejudicial, así como del Auto que aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, proferido en esta actuación, con constancia de notificación, ejecutoria, de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Déjense las respectivas constancias.

El retiro de los documentos, lo puede hacer la persona autorizada, Martha Lola Coral González, identificada con C.C. No. 36.757.623.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³ de hoy <u>9 DE OCTUBRE de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: Conciliación prejudicial

ACCIONANTE: Luis Alejandro Tibaduiza Cruz

ACCIONADOS: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00130-00

ASUNTO: Copias.

Frente a la solicitud de copias realizada por la apoderada de la parte actora el 24 de septiembre de 2015, visible a folio 90, al tenor del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, se dispone que se expida copia auténtica del Auto que aprobó el acuerdo conciliatorio. Déjense las respectivas constancias.

Lo anterior, porque si bien es cierto solicitó copias de la sentencia, realmente en esta actuación no se profirió fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy 9 DE OCTUBRE de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Seferino Soto Páramo

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 15001333300320150013400

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con la declaración juramentada presentada por el actor en la Notaría 2 de Tunja y el Oficio S-2015-022443 DEBOY - GUGED - 29 de 14 de septiembre de 2015 proferido por el Departamento de Policía de Boyacá (fls. 26 y 32), se observa que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en el **Municipio de Paipa**, municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

Por lo tanto, el competente es el Juzgado Administrativo Oral de Duitama (Reparto) puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por el cual “se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, se dispuso que el Circuito de Duitama, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Paipa.

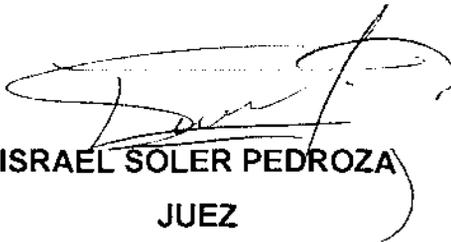
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.

2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>42</u> de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8.00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Mauricio Alexander Jaimes Rico

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 15001333300320150015000

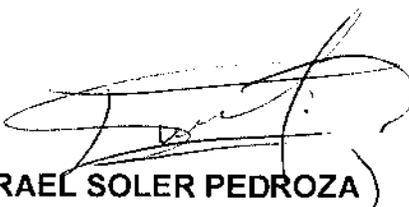
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.
3. Se corre traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.

4. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
5. Finalmente, **se reconoce al Dr. Álvaro Rueda Celis como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 43 de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gertrudis Sanabria de Hernández

DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

RADICADO: 150013333003**20150015100**

Conforme a lo previsto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se solicita entre otros asuntos, la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-30007 de 13 de mayo de 2014, mediante el cual la entidad enjuiciada **negó la liquidación de la prima de antigüedad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 (fls. 2-3); no obstante, una vez verificado dicho acto enjuiciado, no se infiere que este negando el derecho reclamado, pues luego de transcribir la norma legal, se limita a indicar que: *"la forma de liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales se encuentra expresamente contenida en una norma de orden público y en ella no se tiene contemplado como partida computable el **subsidio familiar**"*, aunado a lo anterior, manifiesta -CREMIL- que: *"las asignaciones de los Soldados Profesionales se liquidan y se cancelan conforme los parámetros anteriores recibiendo cada año los aumentos legales que el Gobierno Nacional ordena para el salario mínimo legal, **razón por la cual no es procedente la aplicación del IPC (...)**"*, y que para los soldados no opera el principio de oscilación (fl. 30). Lo anterior, pese a que el Oficio de 13 de mayo de 2014 en mención, al parecer da respuesta al derecho de petición presentado por el actor con radicado No. 20140045751 de 5 de mayo de 2014, donde solicitó el

reajuste de la asignación de retiro con ocasión de la prima de antigüedad (fls. 28-29).

Así las cosas, en criterio del Juzgado, este yerro deberá sanearse con la aclaración de los actos administrativos a demandar, de conformidad con el contenido del artículo 163 del CPACA, que señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con precisión.

Finalmente, se reconoce al Dr. Álvaro Rueda Celis como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³ de hoy <u>9 de octubre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Britman Herlet Mora Vargas

DEMANDADA: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-

RADICADO: 15001333300320150016100

Conforme a lo previsto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

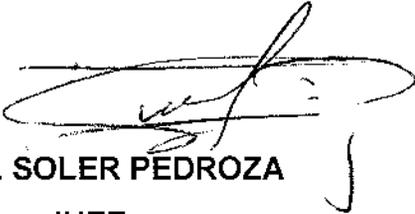
En las pretensiones de la demanda se solicita entre otros asuntos, la nulidad del Acto Administrativo No. 2014-30007 de 13 de mayo de 2014, mediante el cual la entidad enjuiciada **negó la liquidación de la prima de antigüedad**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 (fls. 2-3); no obstante, una vez verificado dicho acto enjuiciado, no se infiere que este negando el derecho reclamado, pues luego de transcribir la norma legal, se limita a indicar que: *“la forma de liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales se encuentra expresamente contenida en una norma de orden público y en ella no se tiene contemplado como partida computable el **subsidio familiar**”,* aunado a lo anterior, manifiesta -CREMIL- que: *“las asignaciones de los Soldados Profesionales se liquidan y se cancelan conforme los parámetros anteriores recibiendo cada año los aumentos legales que el Gobierno Nacional ordena para el salario mínimo legal, **razón por la cual no es procedente la aplicación del IPC (...)**”,* y que para los soldados no opera el principio de oscilación (fl. 30), es decir que al parecer existe un error, porque ese acto contiene una materia distinta de la Litis que se propone en el libelo introductorio.

De otra parte, el acto administrativo también demandado que obra a folio 34, hace alusión a la corrección de la respuesta dada mediante consecutivo 36066 de 30 de mayo 2014, acto que no se demanda, lo cual debe ser aclarado por la parte actora.

Así las cosas, en criterio del Juzgado, este yerro deberá sanearse con la aclaración de los actos administrativos a demandar, de conformidad con el contenido del artículo 163 del CPACA, que señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con precisión.

Se reconoce al Dr. Álvaro Rueda Celis como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN PDR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴³
de hoy 9 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Convocante: JUAN DE JESÚS GARCÍA VARGAS.

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Radicación: 15001-33-33-003-2015-00163-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro.

CUESTION PREVIA

Mediante Auto de fecha 20 de agosto del corriente año (fls. 40 y 79 vuelto), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, remitió el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), teniendo en cuenta que el último lugar donde el convocante prestó sus servicios fue en el Comando de policía de Boyacá en Tunja, correspondiendo a este Juzgado.

Revisado el expediente, se observa que en efecto a folio 14 obra la Hoja de servicios del Convocante, donde se indica que la última unidad fue "DEBOY", es decir el Departamento de Policía Boyacá, cuya sede se encuentra en Tunja, razón por la se establece que este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente conciliación extrajudicial.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 23 de junio de 2015, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos

Administrativos de Bucaramanga (fls. 31 - 32 vuelto).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituido para el efecto, el señor JUAN DE JESÚS GARCÍA VARGAS, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Reparto de Bucaramanga, con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de los reajustes anuales de la asignación de retiro con el IPC, desde 1995, debidamente indexados.

2. Hechos.

Señaló la parte convocante, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al señor JUAN DE JESÚS GARCÍA VARGAS, mediante la Resolución No. 4618 de 23 de noviembre de 1995.

Igualmente, que en el año 2014, el convocante realizó petición ante CASUR, con el fin de solicitar el reconocimiento, liquidación, y pago del reajuste, con el IPC a su asignación de retiro para los años 1995 a 2013, la que fue resuelta mediante el Oficio No. 20459 OAJ de 22 de agosto de 2014, negando el reconocimiento solicitado, argumentando que el personal no puede acogerse a normas que regulan ajustes a otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Que la Ley 238 de 1995 previó que a pesar de estar excluidos algunos regímenes de la aplicación de la Ley 100 de 1993, ello no implica la negación de los beneficios determinados en el artículo 14 y 142 de la citada ley

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de marzo de 2015 (fl.

31), y repartida a la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, Despacho que realizó la audiencia correspondiente el 23 de junio del corriente año, con la concurrencia de las partes, llegando a un acuerdo conciliatorio (fls. 31 a 32 vuelto).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado de CASUR, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

“El comité de conciliación de CASUR mediante acta No. 01 del 15 de enero 2015 previo estudio de la liquidación que se incorpora como anexo del acta, declara que ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos. 1) Se reajustará la asignación mensual de retiro al señor JUAN DE JESUS GARCIA VARGAS desde el año 1997 hasta el 2004, 2) Para la presente liquidación el 100% del capital corresponde a \$3.819.066 y la indexación al 75% es de \$242.485, cuyo restante, es decir el 25% de la indexación que es el único valor cedido dentro de esta conciliación, es de \$80.828. Es decir que el 100% del capital más el 75% de indexación nos da un valor de \$4.061.551, descontándose a su vez por concepto de CASUR de \$159.318 y menos descuentos sanidad de \$149.899. Proponiéndose un valor total a pagar de \$3.758.334 La fecha a partir de la cual se reliquia y paga el reajuste conforme a la prescripción cuatrienal es el 22 de Julio de 2010. El incremento mensual de la asignación de retiro es de \$61.713 desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia al futuro. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto Aprobatorio de la conciliación expedido por el Juez o Magistrado, junto con la solicitud de pago. Para efectuar el pago el convocante radicará los anteriores documentos en las oficinas de CASUR en la Cra 7 No. 12 B 58 en Bogotá. Vencido este término de los 6 meses, la entidad entrará a reconocer los intereses de Ley en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Anexo acta del Comité y liquidación obrante en 14 folios. (fls. 31 vuelto)

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento del apoderado del convocante, quien señaló: *“de conformidad con la propuesta realizada por la parte convocada, estoy de acuerdo con ella, en todos sus términos y condiciones.”* (fl. 31 vuelto)

A su turno, el Procurador 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo correspondiente, para efectos de control de legalidad

(fl. 32 vuelto).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009,

reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente, y finalmente,
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público.
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que CASUR, por intermedio de la Resolución No. 4618 de 23 de noviembre de 1995, reconoció al Agente ® de la Policía Nacional Juan de Jesús García Vargas la asignación de retiro, efectiva a partir del 31 de agosto de

1995 (fls. 12 y 13) ^{coma} quien en tal calidad solicitó a CASUR que se reliquidara la asignación de retiro reconocida a su favor, teniendo en cuenta el IPC en los años en que éste le fuere más favorable entre los años 1997 a 2004 (fls. 5 a 8), la cual fue negada por esa entidad, sugiriéndole que para el efecto debía adelantar el trámite de la conciliación (fls. 9 a 11), lo cual se surtió en debida forma, cuyo acuerdo es precisamente el que se somete a control de legalidad, por lo que se procede a la verificación de los requisitos anotados.

a.- El Comité de Conciliación de CASUR, en reunión realizada el 15 de enero de 2015 (fls. 25 a 30), estableció los lineamientos bajo los cuales dicha entidad conciliaría las solicitudes de reliquidación de las asignaciones de retiro con aplicación del IPC en los años en que fuere más favorable durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, como es el caso de la solicitud de conciliación presentada por el Ag. ® Juan de Jesús García Vargas, parámetros que corresponden a los indicados en la audiencia de conciliación.

El Acta de la reunión del Comité de Conciliación de CASUR fue aportada al proceso en copia auténtica por parte del apoderado de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades para conciliar (fl. 15), y quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados (fl. 31 vuelto); de igual forma, el apoderado de la parte actora, aceptó la propuesta formulada al considerar que está conforme con lo solicitado (fl. 31 vuelto), quien también contó con la facultad expresa conferida por el convocante para que conciliara extrajudicialmente (fl. 4), cumpliéndose así con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20459 OAJ de 22 de agosto de 2014, Acto administrativo que sería el demandado, lo que puede suceder en cualquier tiempo ya que se trata de un acto que niega el reajuste de una prestación periódica, como lo establece el literal

¹ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por ende no ha caducado la oportunidad.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e intereses**²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo³ y en consecuencia ésta es materia conciliable, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, pues la renuncia parcial de derechos versa sobre la indexación; asimismo, el asunto puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no ha caducado.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁵.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. *"Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"*³. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados."(Negritas del Juzgado)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: *"Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)"*

El artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 indica que la asignación de retiro y las pensiones del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación previsto en los Decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁷

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la

⁵ C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Dte: Carlos Arturo Hernández. Ddo: Caja de Retiro de las FF.MM. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, en nota de pie de página de dicho pronunciamiento.
C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A".C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011.Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).Actor: Javier Medina Baena.

⁶ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

⁷ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza la actora, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que “(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.⁸

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los policiales retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes y a futuro.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

En el caso bajo examen es evidente que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en tal condición elevó solicitud ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

Así las cosas, en el caso del personal de la fuerza pública, les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, razón por la cual lo conciliado frente a lo pretendido con la convocatoria, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

requisito.

d.- Asimismo, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio.

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio de carácter laboral, de conocimiento de esta Jurisdicción.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el Agente © JUAN DE JESÚS GARCÍA VARGAS y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el 23 de junio de 2015, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.758.334,00), calculados en la preliquidación aportada al expediente (fls. 18 a 24).

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y

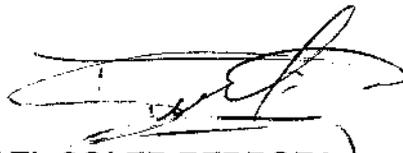
hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial con constancia de ejecutoria a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que haya lugar.

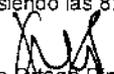
CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídanse también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Juez.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>43</u> de hoy 9 de octubre de 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: RUBBY AMELIA ÁLVAREZ DE HUERTAS.

DEMANDADO: UGPP, y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA.

RADICADO: 15001-33-33-006-2014-00222-00.

TEMA: Resuelve recurso de reposición.

Mediante Auto de 13 de mayo del año en curso, éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, y a favor de la parte ejecutante (fls. 55 a 61), decisión que fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 14 de julio de 2015 (fl. 64), contra la que fue interpuesto oportunamente recurso de reposición (fl. 67 a 72).

EL RECURSO.

La apoderada de la entidad ejecutada, en escrito visible a folios 67 a 72 interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, puesto que las sentencias que sirven como título ejecutivo fueron dictadas en abstracto, por lo que consideró que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues para ello se debió en su oportunidad adelantar el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de la caducidad del derecho, carga que no asumió la parte demandante.

Planteó que al no haberse agotado el incidente de liquidación de la sentencia que expidió una condena en abstracto, no es posible que ahora se pretenda en un proceso ejecutivo concretarla pues eso conllevaría a que dicho proceso se convirtiera en declarativo y se volviera a abrir el debate probatorio para establecer de manera clara la obligación, razón por la que consideró que el Despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva.

En segundo lugar, manifestó que en este caso existen las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y *"Falta de Competencia"*, por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, según el cual los hechos que configuren excepciones previas, se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo, las propone en el presente recurso.

Sobre la *"Falta de Competencia"*, planteó que este Juzgado no puede asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, puesto que por su naturaleza se encuentran reservadas al proceso liquidatorio, si se tiene en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 26 de julio de 2011, fecha para la cual CAJANAL EICE no se había liquidado aún, pues tal hecho se dio el 11 de junio de 2013.

En cuanto a la *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, esbozó que la UGPP no es la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, puesto que a partir del 8 de noviembre de 2011 esa unidad asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual incluye los que se hayan declarado por sentencia en firme, pues tal hecho no cambia su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales; sin embargo, sostuvo que no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, pues no hacen parte del objeto misional de la extinta Cajanal, ya que no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, y en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, solo se hace referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios.

Adicionalmente, mencionó que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la atribución de competencias, no señaló que la UGPP le correspondiera asumir el pago de los intereses moratorios con ocasión de sentencias que ordenen el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de Cajanal, asunto que corrobora en el Decreto 2776 de 2012, mediante el cual se prorrogó el plazo de liquidación de Cajanal, donde aduce que se indicó en los considerandos que *"no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora"*, luego esa obligación no fue asumida por la UGPP.

Bajo ese sentido, consideró que como en el presente asunto se persigue ejecutivamente el pago de intereses moratorios, tal obligación no está en cabeza de la UGPP, conclusión que apoya en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014 donde se resolvió conflicto de competencias administrativas, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, según el cual el pago de los intereses del artículo 177 del CCA reclamados en el proceso, sino en el PAR Cajanal o en su defecto del Ministerio que asumió los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, del cual solicita se ordene su vinculación, para que asuma el pago divisible de la obligación reclamada.

En esa línea de análisis, concluye que la UGPP no es responsable administrativamente por los hechos imputados, puesto que en el ámbito de sus competencias, no pudo haber tenido participación directa ni indirecta en la expedición de los actos administrativos proferidos por CAJANAL EICE en cumplimiento de los fallos proferidos por la Judicatura, luego no existe nexo causal entre lo pretendido y la UGPP, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, la cual solicita sea declarada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1.- En cuanto a la afirmación realizada por la recurrente, según la cual debió rechazarse la demanda de plano porque la Sentencia base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en la medida que se emitió una condena en abstracto que no fue objeto del incidente de liquidación, se tiene lo siguiente:

En el Auto recurrido se explicó claramente que el artículo 422 del Código General del Proceso previó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, disposición que ha de ser interpretada en conjunto con el inciso segundo del artículo 424 *ibídem*, que estipuló: *“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el*

porcentaje de la misma.” (Texto subrayado por el Juzgado), aspecto que igualmente se advirtió en el Auto recurrido.

Lo anterior quiere decir que, si bien la obligación contenida en la Sentencia base de la ejecución no estipula una suma líquida de dinero, la misma es liquidable a partir de los documentos adicionales aportados y que permitieron constituir el título ejecutivo complejo, que incluso sirvieron para establecer la suma concreta por la que se ejecuta la porción insoluta de la obligación, habida cuenta que ya hubo un pago parcial.

Tampoco es cierto que el hecho de que la Sentencia base de ejecución no hubiese sido objeto del incidente de liquidación, conlleve la caducidad de la obligación allí contenida, pues la Ley no prevé tal efecto sino para cuando han transcurrido más de cinco años desde que fue exigible, razones por las que no le asiste la razón a la apoderada de la UGPP frente a tal argumento, para que sea revocada la providencia recurrida.

2.- En relación con la excepción de falta de competencia, advierte el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que, si bien en la Sentencia por la cual se libró el mandamiento de pago se condenó a CAJANAL, su cumplimiento fue trasladado en virtud de la ley a la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 174 de la Ley 1151 de 2007, habida cuenta de la liquidación de CAJANAL EICE, donde se contempló:

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;
(...) (Texto subrayado por el Juzgado)

A su turno, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, determinó las funciones de la UGPP, entre ellas las siguientes:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000. (Texto subrayado por el Juzgado).

Respecto de la Liquidación de Cajanal, en el Decreto 4269 de 2011 distribuyó las competencias entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la UGPP, señalando que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 estarían a cargo de la UGPP, y las anteriores a tal fecha estarían a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, esto es, hasta la cesación de actividades¹; asimismo, contempló que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP a partir de diciembre de 2011, y en todo caso que a partir del 8 de noviembre de 2011 dicha Unidad asumiría integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, como se indicó en el Auto recurrido (fl. 59 vuelto).

¹ Cajanal EICE en Liquidación fue liquidada definitivamente el 11 de junio de 2013 en virtud del Decreto 877 de 2013.

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual modificó la estructura de la UGPP, en el que dispuso en su artículo 6° las funciones de tal Unidad, de acuerdo con su objeto social definido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008, señalando en sus numerales 1° y 3° lo siguiente: “1°.- *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*”, y “3°.- *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*”, es decir, que ratificó la decisión de que la UGPP estaría a cargo de la administración de derechos que fueron reconocidos por, entre otras, la extinta CAJANAL EICE.

A pesar que en el Decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, por medio del cual se prorrogó la liquidación de CAJANAL EICE, se incluyó como motivación de la solicitud de la prórroga que: “*De las anteriores actividades no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora y el estado de avance de la liquidación del contrato de fiducia con FIDUPREVISORA S.A., que dio lugar a la constitución del PAB BUENFUTURO.*”, tal afirmación no sustituye de manera alguna la función de atención integral a los pensionados otorgada a la UGPP, pues en este caso, el cobro de intereses de mora no es ajeno al reconocimiento del derecho pensional, sino que hace parte de éste como un factor de ajuste por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, en cuyo caso, no hace parte de las obligaciones que se debieron pagar en el concurso de acreedores de CAJANAL EICE con la masa líquida de bienes de esa entidad, sino con cargo al Fondo pensional constituido para el efecto.

Lo anterior es claro para el Despacho en la medida que la pérdida del poder adquisitivo de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas, a partir de la ejecutoria de la Sentencia, se surte con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, y compensa los frutos que dicho capital pudo generar desde tal ejecutoria hasta cuando efectivamente se pagó, para quien lo tuvo a su cargo, esto es, el fondo pensional respectivo, luego no es una carga diferente a la pensión

misma. Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"(...) de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"².³ (Texto subrayado es del Juzgado)

Bajo esta línea de análisis, no hay lugar a que se reponga el auto recurrido por configurarse la Falta de Competencia de este Juzgado, pues contrario a lo afirmado por la recurrente la obligación objeto de ejecución, no es ajena a la función misional de la UGPP, y por ende no necesariamente debió ser parte del concurso de acreedores en el proceso de liquidación de CAJANAL.

3.- De la falta de legitimación en la presente causa por pasiva, alegada por parte de la UGPP, se tiene que tampoco tiene vocación de prosperar en la medida que como quedó anotado en el numeral anterior, la obligación objeto de ejecución no es extraña a la competencia misional de dicha entidad, y así se reconoció por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014 radicado No. 1001-03-06-000-2014-00020-00, citado y aportado por la parte recurrente, mediante el cual se resolvió un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal – PAR CAJANAL, y el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el pago de intereses moratorios generados en el cumplimiento tardío de una sentencia, donde se dijo:

"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004; Exp. 2757-03

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil doce (2012), proferida en el radicado No. 70001-23-31-000-1999-01916-01 (22678), Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.” (fls. 19 y 20 de la providencia)

Lo expuesto no solo tiene aplicación cuando la UGPP es la que emite el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, como lo pretende la recurrente, sino que aplica para todos los casos de reconocimiento, liquidación y pago derivado de una condena judicial en favor de pensionados del sector público, independientemente de si el acto administrativo de reconocimiento de tal condena fue expedido por otra entidad ya extinguida, pues lo que aquí importa es la materialización de su cumplimiento, en este caso, la única entidad en quien recae tal facultad es en la UGPP, en tanto es la administradora de la nómina de los pensionados, y fue la que dispuso la liquidación de la condena de la parte ejecutante para su posterior pago (fls. 35 a 36 vuelto).

De otra parte, frente a la tesis de que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Cajanal, pues no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, cabe precisar que tal argumento es irrelevante, puesto que no necesariamente deben estar consagrados en la norma que define las funciones de la entidades públicas, cada uno de los elementos que componen su objeto, puesto que el surgimiento de la obligación que se ejecuta deviene de la imposición que se hiciera en una decisión judicial y por fuerza de la misma ley, a efecto de garantizar la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como aplicación del principio de equidad; asimismo, el pago de los intereses no es ajeno a la obligación principal que encierra un reconocimiento pensional, la cual fue asignada a la UGPP como una de sus funciones.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente para enervar el auto objeto del recurso de reposición, y en consecuencia no se repondrá.

De otra parte, como quiera que el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2015, no ha cobrado ejecutoria en razón del recurso de reposición, que aquí se resuelve, es procedente reanudar el conteo del término para la proposición de las excepciones de mérito. Así lo previó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la siguiente decisión cuyo aparte relevante se cita:

"Sea lo primero señalar que en el caso de los procesos ejecutivos que son competencia es de esta Jurisdicción, no existe un procedimiento propio en el Código Contencioso Administrativo, debiéndose acudir a aquel normado en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que de conformidad con el artículo 267 del C. C. A. "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil". Conclusión reforzada en lo preceptuado por el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo que establece que "en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil."

En este sentido, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 8 de enero de 2003⁴, dispone que las excepciones deben ser propuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, providencia que a su vez es susceptible del recurso de reposición, cuya interposición trae como consecuencia que el término de que se dispone para proponer excepciones de mérito sólo empieza a contarse desde la notificación del auto que desata la reposición, según se desprende del contenido del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil."⁵

Si bien la jurisprudencia citada hace referencia al Código de Procedimiento Civil, también es aplicable al presente asunto, pues el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso reguló de manera similar lo dispuesto en el artículo 120 del C. de P.C.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 13 de mayo del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

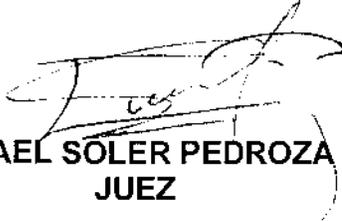
SEGUNDO: El cómputo del término para proponer excepciones de mérito se contará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría déjese en el expediente la constancia correspondiente.

⁴ La norma contenida en el artículo 509 citado, fue modificada por la Ley 794 de 8 de enero de 2003, la cual es la aplicable en el presente asunto, como quiera que, si bien la demanda fue presentada con anterioridad a dicha reforma, se trata de una disposición de carácter procesal de aplicación inmediata, cuya vigencia (9 de enero de 2003, según publicación en el Diario Oficial No. 45.058) es anterior al auto que ordenó librar mandamiento de pago (6 de noviembre de 2003), razón por la cual para esta nueva etapa del proceso ejecutivo, esto es la interposición de las respectivas excepciones y el trámite de las mismas, debe aplicarse la ley procesal vigente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de once (11) de noviembre dos mil nueve (2009), proferida en el radicado No. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Consejera Ponente Ora. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 95 a 100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ**

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADD ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 43 de hoy 9 de octubre
de 2015 siendo las 8:00 A.M.



XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: MARINA MATEUS BERMÚDEZ.

DEMANDADO: UGPP, y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA.

RADICADO: 15001-33-33-008-2014-00222-00.

TEMA: Resuelve recurso de reposición.

Mediante Auto de 13 de mayo del año en curso, éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, y a favor de la parte ejecutante (fls. 55 a 60 vuelto), decisión que fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 14 de julio de 2015 (fl. 63), contra la que fue interpuesto oportunamente recurso de reposición (fl. 66 a 70).

EL RECURSO.

La apoderada de la entidad ejecutada, en escrito visible a folios 66 a 70 interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, puesto que las sentencias que sirven como título ejecutivo fueron dictadas en abstracto, por lo que consideró que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues para ello se debió en su oportunidad adelantar el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de la caducidad del derecho, carga que no asumió la parte demandante.

Planteó que al no haberse agotado el incidente de liquidación de la sentencia que expidió una condena en abstracto, no es posible que ahora se pretenda en un proceso ejecutivo concretarla pues eso conllevaría a que dicho proceso se convirtiera en declarativo y se volviera a abrir el debate probatorio para establecer de manera clara la obligación, razón por la que consideró que el Despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva.

En segundo lugar, manifestó que en este caso existen las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y *"Falta de Competencia"*, por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, según el cual los hechos que configuren excepciones previas, se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo, las propone en el presente recurso.

Sobre la *"Falta de Competencia"*, planteó que este Juzgado no puede asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, puesto que por su naturaleza se encuentran reservadas al proceso liquidatorio, si se tiene en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 26 de julio de 2011, fecha para la cual CAJANAL EICE no se había liquidado aún, pues tal hecho se dio el 11 de junio de 2013.

En cuanto a la *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, esbozó que la UGPP no es la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, puesto que a partir del 8 de noviembre de 2011 esa unidad asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual incluye los que se hayan declarado por sentencia en firme, pues tal hecho no cambia su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales; sin embargo, sostuvo que no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, pues no hacen parte del objeto misional de la extinta Cajanal, ya que no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, y en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, solo se hace referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios.

Adicionalmente, mencionó que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la atribución de competencias, no señaló que la UGPP le correspondiera asumir el pago de los intereses moratorios con ocasión de sentencias que ordenen el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de Cajanal, asunto que corrobora en el Decreto 2776 de 2012, mediante el cual se prorrogó el plazo de liquidación de Cajanal, donde aduce que se indicó en los considerandos que *"no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora"*, luego esa obligación no fue asumida por la UGPP.

Bajo ese sentido, consideró que como en el presente asunto se persigue ejecutivamente el pago de intereses moratorios, tal obligación no está en cabeza de la UGPP, conclusión que apoya en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014 donde se resolvió conflicto de competencias administrativas, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, según el cual el pago de los intereses del artículo 177 del CCA reclamados en el proceso, sino en el PAR Cajanal o en su defecto del Ministerio que asumió los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, del cual solicita se ordene su vinculación, para que asuma el pago divisible de la obligación reclamada.

En esa línea de análisis, concluye que la UGPP no es responsable administrativamente por los hechos imputados, puesto que en el ámbito de sus competencias, no pudo haber tenido participación directa ni indirecta en la expedición de los actos administrativos proferidos por CAJANAL EICE en cumplimiento de los fallos proferidos por la Judicatura, luego no existe nexo causal entre lo pretendido y la UGPP, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, la cual solicita sea declarada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1.- En cuanto a la afirmación realizada por la recurrente, según la cual debió rechazarse la demanda de plano porque la Sentencia base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en la medida que se emitió una condena en abstracto que no fue objeto del incidente de liquidación, se tiene lo siguiente:

En el Auto recurrido se explicó claramente que el artículo 422 del Código General del Proceso previó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, disposición que ha de ser interpretada en conjunto con el inciso segundo del artículo 424 *ibídem*, que estipuló: *“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el*

porcentaje de la misma." (Texto subrayado por el Juzgado), aspecto que igualmente se advirtió en el Auto recurrido.

Lo anterior quiere decir que, si bien la obligación contenida en la Sentencia base de la ejecución no estipula una suma líquida de dinero, la misma es liquidable a partir de los documentos adicionales aportados y que permitieron constituir el título ejecutivo complejo, que incluso sirvieron para establecer la suma concreta por la que se ejecuta la porción insoluble de la obligación, habida cuenta que ya hubo un pago parcial.

Tampoco es cierto que el hecho de que la Sentencia base de ejecución no hubiese sido objeto del incidente de liquidación, conlleve la caducidad de la obligación allí contenida, pues la Ley no prevé tal efecto sino para cuando han transcurrido más de cinco años desde que fue exigible, razones por las que no le asiste la razón a la apoderada de la UGPP frente a tal argumento, para que sea revocada la providencia recurrida.

2.- En relación con la excepción de falta de competencia, advierte el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que, si bien en la Sentencia por la cual se libró el mandamiento de pago se condenó a CAJANAL, su cumplimiento fue trasladado en virtud de la ley a la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 174 de la Ley 1151 de 2007, habida cuenta de la liquidación de CAJANAL EICE, donde se contempló:

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;
(...) (Texto subrayado por el Juzgado)

A su turno, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, determinó las funciones de la UGPP, entre ellas las siguientes:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000. (Texto subrayado por el Juzgado).

Respecto de la Liquidación de Cajanal, en el Decreto 4269 de 2011 distribuyó las competencias entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la UGPP, señalando que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 estarían a cargo de la UGPP, y las anteriores a tal fecha estarían a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, esto es, hasta la cesación de actividades¹; asimismo, contempló que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP a partir de diciembre de 2011, y en todo caso que a partir del 8 de noviembre de 2011 dicha Unidad asumiría integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, como se indicó en el Auto recurrido (fl. 59 vuelto).

¹ Cajanal EICE en Liquidación fue liquidada definitivamente el 11 de junio de 2013 en virtud del Decreto 877 de 2013.

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual modificó la estructura de la UGPP, en el que dispuso en su artículo 6° las funciones de tal Unidad, de acuerdo con su objeto social definido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008, señalando en sus numerales 1° y 3° lo siguiente: “1°.- *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*”, y “3°.- *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*”, es decir, que ratificó la decisión de que la UGPP estaría a cargo de la administración de derechos que fueron reconocidos por, entre otras, la extinta CAJANAL EICE.

A pesar que en el Decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, por medio del cual se prorrogó la liquidación de CAJANAL EICE, se incluyó como motivación de la solicitud de la prórroga que: “*De las anteriores actividades no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora y el estado de avance de la liquidación del contrato de fiducia con FIDUPREVISORA S.A., que dio lugar a la constitución del PAB BUENFUTURO.*”, tal afirmación no sustituye de manera alguna la función de atención integral a los pensionados otorgada a la UGPP, pues en este caso, el cobro de intereses de mora no es ajeno al reconocimiento del derecho pensional, sino que hace parte de éste como un factor de ajuste por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, en cuyo caso, no hace parte de las obligaciones que se debieron pagar en el concurso de acreedores de CAJANAL EICE con la masa líquida de bienes de esa entidad, sino con cargo al Fondo pensional constituido para el efecto.

Lo anterior es claro para el Despacho en la medida que la pérdida del poder adquisitivo de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas, a partir de la ejecutoria de la Sentencia, se surte con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, y compensa los frutos que dicho capital pudo generar desde tal ejecutoria hasta cuando efectivamente se pagó, para quien lo tuvo a su cargo, esto es, el fondo pensional respectivo, luego no es una carga diferente a la pensión

misma. Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"(...) de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón"².³ (Texto subrayado es del Juzgado)

Bajo esta línea de análisis, no hay lugar a que se reponga el auto recurrido por configurarse la Falta de Competencia de este Juzgado, pues contrario a lo afirmado por la recurrente la obligación objeto de ejecución, no es ajena a la función misional de la UGPP, y por ende no necesariamente debió ser parte del concurso de acreedores en el proceso de liquidación de CAJANAL.

3.- De la falta de legitimación en la presente causa por pasiva, alegada por parte de la UGPP, se tiene que tampoco tiene vocación de prosperar en la medida que como quedó anotado en el numeral anterior, la obligación objeto de ejecución no es extraña a la competencia misional de dicha entidad, y así se reconoció por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014 radicado No. 1001-03-06-000-2014-00020-00, citado y aportado por la parte recurrente, mediante el cual se resolvió un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal – PAR CAJANAL, y el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el pago de intereses moratorios generados en el cumplimiento tardío de una sentencia, donde se dijo:

"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004; Exp. 2757-03

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil doce (2012), proferida en el radicado No. 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678), Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.” (fls. 19 y 20 de la providencia)

Lo expuesto no solo tiene aplicación cuando la UGPP es la que emite el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, como lo pretende la recurrente, sino que aplica para todos los casos de reconocimiento, liquidación y pago derivado de una condena judicial en favor de pensionados del sector público, independientemente de si el acto administrativo de reconocimiento de tal condena fue expedido por otra entidad ya extinguida, pues lo que aquí importa es la materialización de su cumplimiento, en este caso, la única entidad en quien recae tal facultad es en la UGPP, en tanto es la administradora de la nómina de los pensionados, y fue la que dispuso la liquidación de la condena de la parte ejecutante para su posterior pago (fls. 40 a 41 vuelto).

De otra parte, frente a la tesis de que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Cajanal, pues no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, cabe precisar que tal argumento es irrelevante, puesto que no necesariamente deben estar consagrados en la norma que define las funciones de la entidades públicas, cada uno de los elementos que componen su objeto, puesto que el surgimiento de la obligación que se ejecuta deviene de la imposición que se hiciera en una decisión judicial y por fuerza de la misma ley, a efecto de garantizar la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como aplicación del principio de equidad; asimismo, el pago de los intereses no es ajeno a la obligación principal que encierra un reconocimiento pensional, la cual fue asignada a la UGPP como una de sus funciones.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente para enervar el auto objeto del recurso de reposición, y en consecuencia no se repondrá.

De otra parte, como quiera que el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2015, no ha cobrado ejecutoria en razón del recurso de reposición, que aquí se resuelve, es procedente reanudar el conteo del término para la proposición de las excepciones de mérito. Así lo previó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la siguiente decisión cuyo aparte relevante se cita:

"Sea lo primero señalar que en el caso de los procesos ejecutivos que son competencia es de esta Jurisdicción, no existe un procedimiento propio en el Código Contencioso Administrativo, debiéndose acudir a aquel normado en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que de conformidad con el artículo 267 del C. C. A. "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil". Conclusión reforzada en lo preceptuado por el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo que establece que "en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil."

En este sentido, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 8 de enero de 2003⁴, dispone que las excepciones deben ser propuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, providencia que a su vez es susceptible del recurso de reposición, cuya interposición trae como consecuencia que el término de que se dispone para proponer excepciones de mérito sólo empieza a contarse desde la notificación del auto que desata la reposición, según se desprende del contenido del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil.⁵

Si bien la jurisprudencia citada hace referencia al Código de Procedimiento Civil, también es aplicable al presente asunto, pues el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso reguló de manera similar lo dispuesto en el artículo 120 del C. de P.C.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 13 de mayo del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

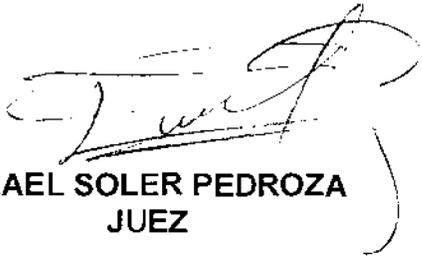
SEGUNDO: El cómputo del término para proponer excepciones de mérito se contará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría déjese en el expediente la constancia correspondiente.

⁴ La norma contenida en el artículo 509 citado, fue modificada por la Ley 794 de 8 de enero de 2003, la cual es la aplicable en el presente asunto, como quiera que, si bien la demanda fue presentada con anterioridad a dicha reforma, se trata de una disposición de carácter procesal de aplicación inmediata, cuya vigencia (9 de enero de 2003, según publicación en el Diario Oficial No. 45.058) es anterior al auto que ordenó librar mandamiento de pago (6 de noviembre de 2003), razón por la cual para esta nueva etapa del proceso ejecutivo, esto es la interposición de las respectivas excepciones y el trámite de las mismas, debe aplicarse la ley procesal vigente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de once (11) de noviembre dos mil nueve (2009), proferida en el radicado No. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 93 a 98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy <u>9 de octubre</u> <u>de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: ALVARO NAJAR SUARIQUE.

DEMANDADO: UGPP, y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA.

RADICADO: 15001-33-33-009-2014-00224-00.

TEMA: Resuelve recurso de reposición.

Mediante Auto de 13 de mayo del año en curso, éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, y a favor de la parte ejecutante (fls. 46 a 51 vuelto), decisión que fue notificada personalmente a la entidad ejecutada el 13 de julio de 2015 (fl. 54), y contra la que fue interpuesto oportunamente recurso de reposición (fl. 57 a 61).

EL RECURSO.

La apoderada de la entidad ejecutada, en escrito visible a folios 57 a 61 interpuso recurso de reposición contra la decisión anotada, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, puesto que las sentencias que sirven como título ejecutivo fueron dictadas en abstracto, por lo que consideró que no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues para ello se debió en su oportunidad adelantar el incidente previsto en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, so pena de la caducidad del derecho, carga que no asumió la parte demandante.

Planteó que al no haberse agotado el incidente de liquidación de la sentencia que expidió una condena en abstracto, no es posible que ahora se pretenda en un proceso ejecutivo concretarla pues eso conllevaría a que dicho proceso se convirtiera en declarativo y se volviera a abrir el debate probatorio para establecer de manera clara la obligación, razón por la que consideró que el Despacho debió rechazar de plano la demanda ejecutiva.

En segundo lugar, manifestó que en este caso existen las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y *"Falta de Competencia"*, por lo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, según el cual los hechos que configuren excepciones previas, se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento ejecutivo, las propone en el presente recurso.

Sobre la *"Falta de Competencia"*, planteó que este Juzgado no puede asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, puesto que por su naturaleza se encuentran reservadas al proceso liquidatorio, si se tiene en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada y presta mérito ejecutivo desde el 26 de julio de 2011, fecha para la cual CAJANAL EICE no se había liquidado aún, pues tal hecho se dio el 11 de junio de 2013.

En cuanto a la *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, esbozó que la UGPP no es la deudora de la obligación que hoy se pretende recaudar, puesto que a partir del 8 de noviembre de 2011 esa unidad asumió la atención de todo lo relacionado con el reconocimiento de derechos pensionales, lo cual incluye los que se hayan declarado por sentencia en firme, pues tal hecho no cambia su esencia y naturaleza, es decir, no dejan de ser derechos pensionales; sin embargo, sostuvo que no ocurre lo mismo con los intereses moratorios que se generen con ocasión de las sentencias judiciales, pues no hacen parte del objeto misional de la extinta Cajanal, ya que no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, y en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, solo se hace referencia al reconocimiento de pensiones y auxilios funerarios.

Adicionalmente, mencionó que el Decreto 4269 de 2011, al hacer la atribución de competencias, no señaló que la UGPP le correspondiera asumir el pago de los intereses moratorios con ocasión de sentencias que ordenen el reconocimiento o reajuste de pensiones que se encontraban a cargo de Cajanal, asunto que corrobora en el Decreto 2776 de 2012, mediante el cual se prorrogó el plazo de liquidación de Cajanal, donde aduce que se indicó en los considerandos que "no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora", luego esa obligación no fue asumida por la UGPP.

Bajo ese sentido, consideró que como en el presente asunto se persigue ejecutivamente el pago de intereses moratorios, tal obligación no está en cabeza de la UGPP, conclusión que apoya en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014 donde se resolvió conflicto de competencias administrativas, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra, según el cual el pago de los intereses del artículo 177 del CCA reclamados en el proceso, sino en el PAR Cajanal o en su defecto del Ministerio que asumió los pasivos de ese tipo, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social, del cual solicita se ordene su vinculación, para que asuma el pago divisible de la obligación reclamada.

En esa línea de análisis, concluye que la UGPP no es responsable administrativamente por los hechos imputados, puesto que en el ámbito de sus competencias, no pudo haber tenido participación directa ni indirecta en la expedición de los actos administrativos proferidos por CAJANAL EICE en cumplimiento de los fallos proferidos por la Judicatura, luego no existe nexo causal entre lo pretendido y la UGPP, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, la cual solicita sea declarada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1.- En cuanto a la afirmación realizada por la recurrente, según la cual debió rechazarse la demanda de plano porque la Sentencia base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en la medida que se emitió una condena en abstracto que no fue objeto del incidente de liquidación, se tiene lo siguiente:

En el Auto recurrido se explicó claramente que el artículo 422 del Código General del Proceso previó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, disposición que ha de ser interpretada en conjunto con el inciso segundo del artículo 424 *ibídem*, que estipuló: *"Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el*

porcentaje de la misma." (Texto subrayado por el Juzgado), aspecto que igualmente se advirtió en el Auto recurrido.

Lo anterior quiere decir que, si bien la obligación contenida en la Sentencia base de la ejecución no estipula una suma líquida de dinero, la misma es liquidable a partir de los documentos adicionales aportados y que permitieron constituir el título ejecutivo complejo, que incluso sirvieron para establecer la suma concreta por la que se ejecuta la porción insoluble de la obligación, habida cuenta que ya hubo un pago parcial.

Tampoco es cierto que el hecho de que la Sentencia base de ejecución no hubiese sido objeto del incidente de liquidación, conlleve la caducidad de la obligación allí contenida, pues la Ley no prevé tal efecto sino para cuando han transcurrido más de cinco años desde que fue exigible, razones por las que no le asiste la razón a la apoderada de la UGPP frente a tal argumento, para que sea revocada la providencia recurrida.

2.- En relación con la excepción de falta de competencia, advierte el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente, puesto que, si bien en la Sentencia por la cual se libró el mandamiento de pago se condenó a CAJANAL EICE, su cumplimiento fue trasladado en virtud de la ley a la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 174 de la Ley 1151 de 2007, habida cuenta de la liquidación de CAJANAL EICE, donde se contempló:

Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. *Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:*

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (...)
(Texto subrayado por el Juzgado)

A su turno, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 169 de 23 de enero de 2008, determinó las funciones de la UGPP, entre ellas las siguientes:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000. (Texto subrayado por el Juzgado).

Respecto de la Liquidación de Cajanal, en el Decreto 4269 de 2011 distribuyó las competencias entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y la UGPP, señalando que las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas radicadas con posterioridad al 8 de noviembre de 2011 estarían a cargo de la UGPP, y las anteriores a tal fecha estarían a cargo de CAJANAL EICE en Liquidación, esto es, hasta la cesación de actividades¹; asimismo, contempló que la administración de la nómina de pensionados estaría a cargo de la UGPP a partir de diciembre de 2011, y en todo caso que a partir del 8 de noviembre de 2011 dicha Unidad asumiría integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, como se indicó en el Auto recurrido (fl. 50 vuelto).

¹ Cajanal EICE en Liquidación fue liquidada definitivamente el 11 de junio de 2013 en virtud del Decreto 877 de 2013.

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, por medio del cual modificó la estructura de la UGPP, en el que dispuso en su artículo 6° las funciones de tal Unidad, de acuerdo con su objeto social definido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 169 de 2008, señalando en sus numerales numeral 1° y 3° lo siguiente: “1°.- *Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su cesación de actividades como administradoras.*”, y “3°.- *Administrar los derechos y prestaciones que reconocieron las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional y los que reconozca la Unidad.*”, es decir, que ratificó la decisión de que la UGPP estaría a cargo de la administración de derechos que fueron reconocidos por, entre otras, la extinta CAJANAL EICE.

A pesar que en el Decreto 2776 de 28 de diciembre de 2012, por medio del cual se prorrogó la liquidación de CAJANAL EICE, se incluyó como motivación de la solicitud de la prórroga que: “*De las anteriores actividades no se ha definido el pago de lo reclamado al proceso liquidatorio por cuotas partes activas, pago de intereses de mora y el estado de avance de la liquidación del contrato de fiducia con FIDUPREVISORA S.A., que dio lugar a la constitución del PAB BUENFUTURO.*”, tal afirmación no sustituye de manera alguna la función de atención integral a los pensionados otorgada a la UGPP, pues en este caso, el cobro de intereses de mora no es ajeno al reconocimiento del derecho pensional, sino que hace parte de éste como un factor de ajuste por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, en cuyo caso, no hace parte de las obligaciones que se debieron pagar en el concurso de acreedores de CAJANAL EICE con la masa líquida de bienes de esa entidad, sino con cargo al Fondo pensional constituido para el efecto.

Lo anterior es claro para el Despacho en la medida que la pérdida del poder adquisitivo de las diferencias en las mesadas pensionales reconocidas, a partir de la ejecutoria de la Sentencia, se surte con el pago de los intereses de que trata el artículo 177 del CCA, y compensa los frutos que dicho capital pudo generar desde tal ejecutoria hasta cuando efectivamente se pagó, para quien lo tuvo a su cargo, esto es, el fondo pensional respectivo, luego no es una carga diferente a la pensión

misma. Al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

"(...) de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación "no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón".² ³ (Texto subrayado es del Juzgado)

Bajo esta línea de análisis, no hay lugar a que se reponga el auto recurrido por configurarse la Falta de Competencia de este Juzgado, pues contrario a lo afirmado por la recurrente la obligación objeto de ejecución, no es ajena a la función misional de la UGPP, y por ende no necesariamente debió ser parte del concurso de acreedores en el proceso de liquidación de CAJANAL.

3.- De la falta de legitimación en la presente causa por pasiva, alegada por parte de la UGPP, se tiene que tampoco tiene vocación de prosperar en la medida que como quedó anotado en el numeral anterior, la obligación objeto de ejecución no es extraña a la competencia misional de dicha entidad, y así se reconoció por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado de fecha 2 de octubre de 2014 radicado No. 1001-03-06-000-2014-00020-00, citado y aportado por la parte recurrente, mediante el cual se resolvió un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal – PAR CAJANAL, y el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el pago de intereses moratorios generados en el cumplimiento tardío de una sentencia, donde se dijo:

"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 30 de agosto de 2007, Exp. 9710-05. Ver también sentencia del primero de abril de 2004; Exp. 2757-03

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil doce (2012), proferida en el radicado No. 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678), Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.” (fls. 19 y 20 de la providencia)

Lo expuesto no solo tiene aplicación cuando la UGPP es la que emite el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, como lo pretende la recurrente, sino que aplica para todos los casos de reconocimiento, liquidación y pago derivado de una condena judicial en favor de pensionados del sector público, independientemente de si el acto administrativo de reconocimiento de tal condena fue expedido por otra entidad, pues lo que aquí importa es la materialización de su cumplimiento, en este caso, la única entidad en quien recae tal facultad es en la UGPP, en tanto es la administradora de la nómina de los pensionados, y fue la que dispuso la liquidación de la condena de la parte ejecutante para su posterior pago (fls. 30 a 31 vuelto).

De otra parte, frente a la tesis de que el reconocimiento de intereses no hace parte del objeto misional de la extinta Cajanal, pues no se mencionan en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, cabe precisar que tal argumento es irrelevante, puesto que no necesariamente deben estar consagrados en la norma que define las funciones de la entidades públicas, cada uno de los elementos que componen su objeto, puesto que el surgimiento de la obligación que se ejecuta deviene de la imposición que se hiciera en una decisión judicial y por fuerza de la misma ley, a efecto de garantizar la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, como aplicación del principio de equidad; asimismo, el pago de los intereses no es ajeno a la obligación principal que encierra un reconocimiento pensional, la cual fue asignada a la UGPP como una de sus funciones.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente para enervar el auto objeto del recurso de reposición, y en consecuencia no se repondrá.

De otra parte, como quiera que el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2015, no ha cobrado ejecutoria en razón del recurso de reposición, que aquí se resuelve, es procedente reanudar el conteo del término para la proposición de las excepciones de mérito. Así lo previó la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la siguiente decisión cuyo aparte relevante se cita:

“Sea lo primero señalar que en el caso de los procesos ejecutivos que son competencia es de esta Jurisdicción, no existe un procedimiento propio en el Código Contencioso Administrativo, debiéndose acudir a aquel normado en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que de conformidad con el artículo 267 del C. C. A. “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil”. Conclusión reforzada en lo preceptuado por el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo que establece que “en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.”

En este sentido, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 8 de enero de 2003⁴, dispone que las excepciones deben ser propuestas dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, providencia que a su vez es susceptible del recurso de reposición, cuya interposición trae como consecuencia que el término de que se dispone para proponer excepciones de mérito sólo empieza a contarse desde la notificación del auto que desata la reposición, según se desprende del contenido del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil.”⁵

Si bien la jurisprudencia citada hace referencia al Código de Procedimiento Civil, también es aplicable al presente asunto, pues el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso reguló de manera similar lo dispuesto en el artículo 120 del C. de P.C.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 13 de mayo del corriente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

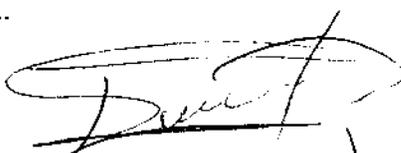
SEGUNDO: El cómputo del término para proponer excepciones de mérito se contará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia. Por secretaría déjese en el expediente la constancia correspondiente.

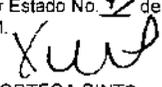
⁴ La norma contenida en el artículo 509 citado, fue modificada por la Ley 794 de 8 de enero de 2003, la cual es la aplicable en el presente asunto, como quiera que, si bien la demanda fue presentada con anterioridad a dicha reforma, se trata de una disposición de carácter procesal de aplicación inmediata, cuya vigencia (9 de enero de 2003, según publicación en el Diario Oficial No. 45.058) es anterior al auto que ordenó librar mandamiento de pago (6 de noviembre de 2003), razón por la cual para esta nueva etapa del proceso ejecutivo, esto es la interposición de las respectivas excepciones y el trámite de las mismas, debe aplicarse la ley procesal vigente de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de once (11) de noviembre dos mil nueve (2009), proferida en el radicado No. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Consejera Ponente Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño, para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 84 a 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISRAEL SOLER PEDROZA
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>43</u> de hoy <u>9 de octubre</u> <u>de 2015</u> siendo las 8.00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--